

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veinte, (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2024-00106-00

RADICADO : 080014053007202400106-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS
ACCIONADO : CONSORCIO GRANDES PROYECTOS.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS contra CONSORCIO GRANDES PROYECTOS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día el día 16 de enero de 2024 presentó derecho de petición ante el CONSORCIO GRANDES PROYECTOS.

Que a la de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándole de esta manera su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental constitucional de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada CONSORCIO GRANDES PROYECTOS de respuesta a su petición presentada el 16 de enero de 2024.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro, (2024), ordenándose al representante legal de **CONSORCIO GRANDES PROYECTOS**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA DE CONSORCIO GRANDES PROYECTOS

El día 15 de febrero de 2024 se recibo respuesta del CONSORCIO GRANDES PROYECTOS indicando que:

“..Señores Juzgado 7 Civil Municipal Por medio de la presente me permito dar respuesta a su solicitud del auto 03 del proceso citado en el asunto. Al respecto remito constancia de la respuesta dada al Derecho de Petición formulado por el Sr. Diego Solarte. No cuento con la documentación solicitada por eso he indicado al accionante a donde puede dirigirse a solicitarla, así mismo he informado a copiado a la empresa que tiene la información, para que conozcan de dicha solicitud. Cordialmente. María Elvira Bolaño..”

Y aporta constancia de envío al correo de la accionante.

RADICADO : 080014053007202400106-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS
ACCIONADO: CONSORCIO GRANDES PROYECTOS.
PROVIDENCIA : 20/02/2024 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO



Barranquilla, 6 de febrero de 2024

Señor
DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS
Bogotá D.C.
diegoalejandrosolarteviveros@gmail.com

Referencia: Respuesta Derecho de Petición.

Respetado señor Solarte:

De acuerdo con su solicitud y en mi condición de representante legal del Consorcio Grandes Proyectos, por medio del presente escrito atiendo su solicitud de la cual transcribo lo siguiente:

Sin embargo, le solicito me suministre la siguiente información:

1. Lo primero quiero manifestar que entiendo que, se debe contar con la aprobación del acuerdo por parte de la autoridad judicial, así mismo, que en primera medida se deben pagar las acreencias que tiene el Consorcio, si a ello hubiere lugar. En este sentido, y para claridad le informo que, no tengo información alguna del consorcio.

Así mismo le solicito me convoque a los comités y asambleas y toda reunión que se desarrolló en relación con el consorcio, y me suministre los siguientes documentos

- 1.1. Copia del contrato de **CONSORCIO GRANDES PROYECTOS**, junto con sus modificaciones
- 1.2. Copias de los estados financieros junto con sus notas de los últimos cinco años.

16/2/24, 9:25

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla - Outlook



CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

RADICADO : 080014053007202400106-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS
ACCIONADO: CONSORCIO GRANDES PROYECTOS.
PROVIDENCIA : 20/02/2024 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Derecho de petición ante particulares

“La Ley 1755 de junio 30 de 2015 señala en su artículo 32:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.” Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la

RADICADO : 080014053007202400106-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS
ACCIONADO: CONSORCIO GRANDES PROYECTOS.
PROVIDENCIA : 20/02/2024 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De los hechos del libelo y la respuesta emitida por la accionada, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **CONSORCIO GRANDES PROYECTOS**, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada el 16 de enero de 2024, por no darle respuesta, o por el contrario se configura el hecho superado por haberse contestado estando en curso la acción de tutela?

TESIS DEL JUZGADO.

Se negará la tutela impetrada por hecho superado, pues estando en curso el trámite de esta acción la entidad tutelada procedió a dar respuesta de fondo a la petición de la accionante.

CASO CONCRETO.

La inconformidad del actor radica en el hecho que el CONSORCIO GRANDES PROYECTOS, no le ha dado respuesta a la petición elevada el día 16 de enero de 2024, donde solicitó:

“ - Que se me convoque a los comités y asambleas y toda reunión que se lleve a cabo en relación con el consorcio.

-Copia del contrato de CONSORCIO GRANDES PROYECTOS, junto con sus modificaciones

- Informe detallado de la situación financiera y operativa del consorcio y sus proyectos

- Se me indicara si hace falta algún trámite requerido por el CONSORCIO, para el reconocimiento de mis derechos”..

Por su parte la accionada en la respuesta brindada al accionante y que hace parte del informe remitido a este Juzgado, indica que:

Así mismo informan que dieron respuesta a la petición presentada, y que dicha respuesta fue remitida al correo electrónico suministrado en el escrito de petición.

“..me permito informar que: El Consorcio Grandes Proyecto se constituyó para la ejecución de un contrato, el cual se cumplió, el contrato está terminado y a la fecha no se adelanta ningún tipo de actividad operativa, por lo cual no he convocado comités, reuniones ni asambleas. Respecto a los Puntos 1.1, 1.2 y 1.3 de su comunicación le informo que me es materialmente imposible darle respuesta y suministrarle dicha información dado que físicamente no la tengo en mi poder, la misma fue entregada a los socios ya que el consorcio no tiene actividad desde el año 2013, le solicito que se dirija a SONACOL SAS, a quien copio esta comunicación para los fines pertinentes, ya que es esta empresa la que maneja la contabilidad del Consorcio y en custodia de quien ha quedado toda la información contractual del Consorcio Grandes Proyectos. Por último le informo que en calidad de Gerente del Consorcio conocí el denominado “ACUERDO DE INDEMNIDAD”, suscrito entre los

RADICADO : 080014053007202400106-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS
ACCIONADO: CONSORCIO GRANDES PROYECTOS.
PROVIDENCIA : 20/02/2024 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

herederos del señor Luis Héctor Solarte Solarte (QEPD), en donde se aceptó y reconoció que la participación del señor Luis Hector Solarte para el proyecto ejecutado por el Consorcio Grandes Proyectos fue cedida a la sociedad SONACOL S.A.S. Así mismo, SONACOL asumió la obligación de atender los pasivos del Consorcio y mantener indemne a todos los herederos por las responsabilidades financieras, de proveedores y trabajadores del proyecto, aspecto que se ha cumplido al interior del Consorcio íntegramente. Así mismo, los herederos de común acuerdo establecieron lo siguiente: En esta medida, los derechos y obligaciones de la participación del señor Luis Hector Solarte Solarte en el Consorcio Grandes Proyectos, se manejaron íntegramente a nombre de la sociedad SONACOL S.A.S., tal como lo establecieron los suscribientes del respectivo acuerdo. Por ello, atendiendo los respectivos pactos entre las partes, como representante del Consorcio considero que sus comunicaciones deben ser dirigidas directamente a SONACOL SAS."

me permito informar que:

El Consorcio Grandes Proyecto se constituyó para la ejecución de un contrato, el cual se cumplió, el contrato está terminado y a la fecha no se adelanta ningún tipo de actividad operativa, por lo cual no he

convocado comités, reuniones ni asambleas.

Respecto a los Puntos 1.1, 1.2 y 1.3 de su comunicación le informo que me es materialmente imposible darle respuesta y suministrarle dicha información dado que físicamente no la tengo en mi poder, la misma fue entregada a los socios ya que el consorcio no tiene actividad desde el año 2013, le solicito que se dirija a SONACOL SAS, a quien copio esta comunicación para los fines pertinentes, ya que es esta empresa la que maneja la contabilidad del Consorcio y en custodia de quien ha quedado toda la información contractual del Consorcio Grandes Proyectos.

Por último le informo que en calidad de Gerente del Consorcio conocí el denominado "ACUERDO DE INDEMNIDAD", suscrito entre los herederos del señor Luis Héctor Solarte Solarte (QEPD), en donde se aceptó y reconoció que la participación del señor Luis Hector Solarte para el proyecto ejecutado por el Consorcio Grandes Proyectos fue cedida a la sociedad SONACOL S.A.S. Así mismo, SONACOL asumió la obligación de atender los pasivos del Consorcio y mantener indemne a todos los herederos por las responsabilidades financieras, de proveedores y trabajadores del proyecto, aspecto que se ha cumplido al interior del Consorcio íntegramente.



Del informe rendido por la accionada se advierte que se dio respuesta a la petición calendada 16 de enero de 2024 y que además fue remitida al correo electrónico que suministró en el escrito petitorio diegoalejandrosolarteviveros@gmail.com.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 expresa que *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que dentro del curso de la acción de tutela se dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor, no hay lugar a emitir orden de amparo, independientemente de si la respuesta fue o no fue favorable a los intereses del peticionario, pues si no está de acuerdo con la contestación debe acudir a los medios ordinarios de defensa a controvertir la decisión tomada por la accionada.

RADICADO : 080014053007202400106-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS
ACCIONADO: CONSORCIO GRANDES PROYECTOS.
PROVIDENCIA : 20/02/2024 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

En este orden de ideas, Por se considera que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por **DIEGO ALEJANDRO SOLARTE VIVEROS** a través de apoderado judicial contra **CONSORCIO GRANDES PROYECTOS** por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd74110efb8dab73bb0dcdcd22af3771b161abd4ddaf0294d381e53d0a45e586**

Documento generado en 20/02/2024 01:46:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>